

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2019-00299-00. Ejecutivo de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra FABER ALBERTO ALVAREZ BELTRAN.

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

BAYPORT COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de FABER ALBERTO ALVAREZ BELTRAN, para que se librara mandamiento de pago en los términos vistos en el escrito demandatorio que obra a folios 21 a 23 del cuaderno uno del expediente digitalizado.

En sustento de las anteriores pretensiones, la demandante adujo en síntesis los siguientes hechos:

El demandado suscribió pagaré libranza en blanco No.38605 el 1 de abril de 2013 a favor de la demandante como respaldo de un crédito que el demandado debía pagar en cuotas mensuales.

El demandado incumplió con el pago de las cuotas del crédito por lo cual, atendiendo a la carta de instrucciones se procedió al diligenciamiento del pagaré base de la acción el 25 de enero de 2019, fecha del vencimiento de la obligación.

Según lo estipulado en la carta de instrucciones respecto al diligenciamiento del título, el vencimiento de la obligación está determinada por la fecha en la cual el acreedor procedió con el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, fecha desde la cual serán exigibles todas las obligaciones contenidas en el mismo.

Las obligaciones estipuladas y plasmadas en el título valor base de la acción consiste en la deuda de sumas líquidas de dinero vencidas y exigibles.

II. TRAMITE

Mediante providencia del 30 de abril de 2019 (folio 31) se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, por encontrarse acreditado en la demanda en cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.

En cuanto pese a varios intentos de notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizados por la apoderada de la parte ejecutante el 21 de agosto de 2020, 18 de febrero de 2021, 10 de mayo de 201, 30 de julio de 2021, 31 de agosto de 2021, todos con resultados negativos, no fue posible su notificación, la apoderada de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento en escrito radicado el 11 de enero de 2022, reiterado en escritos del 11 y 18 de marzo de 2022 y 16 de mayo de 2022.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2022 (folio 103) se ordenó el emplazamiento del ejecutado FABER ALBERTO ALVAREZ BELTRAN, y surtido el mismo, la apoderada de la parte ejecutante solicitó en escrito radicado el 15 de julio de 2022 el nombramiento de Curador, el cual fue designado en auto del 3 de agosto de 2022 y notificado el día 18 de agosto de 2022, conforme consta en el acta de diligencia de notificación, obrante a folio 118 de las presentes diligencias.

Dentro del término legal, el Curador Ad Litem del demandado contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL CRÉDITO EJECUTADO, argumentando que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento del respectivo instrumento, ya que la fecha de vencimiento del pagaré era 25 de enero de 2019, la fecha límite para exigir su cumplimiento era el 25 de enero de 2022, siendo ineficaz la presentación de la demanda el 31 de enero de 2019 para interrumpir la prescripción cambiaria, por cuanto la notificación del mandamiento de pago solo se dio hasta el 18 de agosto de 2022, es decir, luego de 1 año de haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutante, pues este se notificó el 2 de mayo de 2019, esto conforme los términos del artículo 94 de C.G.P.

Arguye que aun teniendo en consideración la suspensión que operó en los términos del Decreto Legislativo 564 de 2020, la suerte del crédito es su extinción por prescripción, pues si se tiene en cuenta el término de suspensión de 3 meses y 15 días que generó tal norma, la parte ejecutante tenía hasta el 17 de agosto de 2020 para intentar gestionar la notificación del demandado, so pena de que la presentación de la demanda perdiera eficacia en la interrupción de la prescripción, siendo su primera actuación para el efecto solo hasta el 21 de agosto de 2020, fecha en la cual ya había perdido eficacia dicha interrupción.

En virtud de lo anterior, sostiene que al no haberse generado la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, por su pérdida de eficacia, debe tenerse que para el 18 de agosto de 2022, fecha efectiva de la notificación del mandamiento de pago, el pagaré ya estaba prescrito, pues ello aconteció el 25 de enero de 2022.

Por lo anterior solicita se deniegue seguir adelante la ejecución por cuenta de la prescripción cambiaria del pagaré base de ejecución, que se condene en costas al ejecutante, que se cancelen las medidas cautelares y se disponga el archivo del proceso.

El Curador Ad Litem del ejecutado, Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS acredita la remisión del escrito de excepciones a la apoderada judicial de la parte ejecutante surtiéndose así el traslado de dichas excepciones de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante procede a descender el traslado, mediante escrito obrante a folios 123-125, indicando que la excepción formulada por el Curador Ad Litem no está llamada a prosperar pues la fecha de vencimiento del pagaré No. 38605 es el 25 de enero de 2019, sin embargo, la prescripción de la acción cambiaria no se configura, pues esta situación jurídica se vio interrumpida de forma natural bajo las causales establecidas en el artículo 2539 del Código Civil.

Por lo anterior, pese a que el demandado no ha cumplido con las condiciones bajo las cuales adquirió el crédito, realizó el último abono el 30 de septiembre del 2019, que es prueba de aceptación de la existencia del crédito por parte del ejecutado.

Por lo anterior solicita no sea tenida en cuenta, ni prospere la excepción propuesta por el Curador Ad Litem, y en su lugar de declare desestimada tal excepción ordenando seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio del demandado, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han

acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida en el artículo 422 del CGP, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

El Título Ejecutivo

Para satisfacer tal exigencia, el demandante aportó con la demanda el pagaré libranza número 38605, por \$33.495.840, con vencimiento del 25 de enero de 2019, otorgado por el ejecutado, FABER ALBERTO ALVAREZ BELTRAN, a favor de BAYPORT FIMSA S.A.S, aquí ejecutante.

Este documento reúne las calidades de título valor por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en ellos aparecen satisfechos los requisitos previstos a la presentación de la demanda en el artículo 422 del CGP, por lo que tiene la calidad de título ejecutivo y sirve de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

La excepción de mérito

Sabido es que el extremo ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que las respalde; facultad debidamente ejercida en el *sub-lite* por el Curador Ad-Litem del ejecutado, quien formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN.

Como fundamento de la excepción propuesta, refiere el curador que asumió la defensa del extremo pasivo, que de conformidad al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo, se dio con posterioridad al año, que consagra esa norma, en lo concerniente para la interrupción de prescripción, toda vez que, el pagaré tiene fecha de vencimiento 25 de enero de 2019 y el mandamiento de pago fue proferido mediante providencia calendada 30 de abril de 2019 que fue notificada al demandado a través de su curaduría el 18 de agosto de 2022. Por lo anterior, al no haberse generado la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, debe tenerse que para el 18 de agosto de 2022, fecha efectiva de la notificación del mandamiento de pago, el pagaré ya estaba prescrito, pues ello aconteció el 25 de enero de 2022.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, cuya apoderada judicial procedió a descorrerlo, manifestando que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, en cuanto el término de prescripción se interrumpió de forma natural bajo las causales establecidas en el artículo 2539 del Código Civil, en cuanto el demandado pese a que no ha cumplido con las condiciones bajo las cuales adquirió el crédito, realizó el último abono el 30 de septiembre de 2019, conforme al histórico del estado de cuenta y

aplicación de pagos que adjunta, que es prueba de la aceptación de la existencia del crédito por parte del señor Faber Alberto Álvarez Beltrán, por lo cual, en cuanto el pagaré base de la acción cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP, solicita se desestime tal excepción y se continúe la ejecución.

La PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA, consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código del Comercio entre las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, consiste en la pérdida del derecho que se posee en razón a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley.

El término para que opere esta figura, es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, de tres años, que se predica de la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

En el caso del pagaré, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado ésta, o cuando, instaurada la demanda antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del CGP.

En este orden de ideas, el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse por la presentación de la demanda, cuando aún no se ha configurado ésta, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones establecidas en las citadas disposiciones, esto es, que la notificación del mandamiento de pago, se realice respecto del demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento en mención, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Contabilizado el término de prescripción de la acción cambiaria a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, 25 de enero de 2019, la prescripción se configuraba en principio el 25 de enero de 2022.

Pero en cuanto como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió el Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, el cual dispuso la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales, por lo tanto, no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho. Dice textualmente la citada disposición:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)

Por tanto, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521,

PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Adicionalmente, con el Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se ordeno el cierre del 16 al 31 de julio de 2020 inclusive, de algunas sedes judiciales entre ellas el Edificio Hernando Morales Molina (ubicación actual de este despacho) y se suspendió el trabajo presencial y la atención al público, el término legal queda suspendido iniciándose a contabilizar nuevamente a partir de 3 de agosto de 2020.

Con la suspensión anotada, la prescripción se configuraba en principio el 8 de junio de 2022 y la notificación del Curador Ad Litem se realizó el 18 de agosto de 2022, cuando hayan transcurrido ya 1 mes 26 días a partir del término de 3 años.

No obstante, es necesario tener en cuenta en este caso, que la jurisprudencia al respecto ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante, o si por el contrario, la actuación de la parte demandante ha sido diligente y la no notificación del demandado dentro del término en este caso de los tres años que exige el artículo 789 del Código de Comercio no le es atribuible, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

En el caso objeto de estudio, cabe concluir que la no notificación del demandado a través del Curador ad litem, antes del 18 de agosto de 2022, no le es atribuible a la parte ejecutante, y por tanto la figura de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora de la que trata el artículo 94 del C.G.P. debe operar, como pasa a analizarse a continuación, una vez verificada la actuación surtida:

- El 25 de enero de 2019 era exigible el pagaré.
- El 25 de enero de 2022 se presentaba, en principio, la prescripción de la acción cambiaria directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso establece que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Establecido lo anterior, cabe señalar que la figura de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora de la que trata el artículo 94 del C.G.P. debe operar en este caso, pues es necesario tener en cuenta que la parte ejecutante presentó la demanda el 14 de marzo de 2019, se libró el auto de mandamiento de pago el 30 de abril de 2019, notificado en estado del 2 de mayo de 2019, por lo que el año transcurría del 3 de mayo de 2019 al 3 de mayo de 2020, pero es preciso tener en cuenta que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 16 al 31 de julio de 2020, no transcurrieron términos de conformidad con lo ya expuesto, por lo que la parte ejecutante con escrito radicado el 21 de agosto de 2020 radica citación con resultado negativo, dentro de dicho término, y nuevamente el 18 de febrero de 2021, 30 de julio de 2021, 31 de agosto de 2021, radica

citaciones realizadas con resultados negativos, y el 11 de enero de 2022, radica solicitud de emplazamiento, antes del vencimiento del término de prescripción, el 11 de marzo y 18 de marzo de 2022 y 16 de mayo de 2022 reiteró dicha solicitud de emplazamiento, el 16 de mayo de 2022 se decretó el emplazamiento, el 13 de julio de 2022 solicitó la parte ejecutante nombrar curador ad litem, el 3 de agosto de 2022 se designó Curador Ad Litem quien se notificó el 18 de agosto de 2022 del auto de mandamiento de pago

Por la situación de pandemia y las circunstancias que se presentaron con posterioridad a ésta en el trámite normal de los procesos, el emplazamiento solicitado y el nombramiento del Curador Ad Litem presentó distintos inconvenientes ajenos a la actuación del actor y que llevaron a que finalmente se designara a quien fue notificado después del término de un año de que se dictó el mandamiento de pago, e incluso pasados los tres años desde que se hizo exigible la obligación.

Por tal razón, a partir del 11 de enero de 2022, fecha en que la apoderada de la parte ejecutante radicó la solicitud de emplazamiento, la actuación correspondiente al decreto e inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, nombramiento de curador y notificación del mismo, actuaciones que ya no eran de su cargo.

Por otro lado, en este caso, antes de que se cumpliera el año desde que se expidió el auto que libró mandamiento de pago ya la apoderada de la parte ejecutante había realizado las gestiones para notificar al demandado en las direcciones indicadas en la demanda y antes de que se cumpliera el término de tres años de la acción cambiaria directa de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, había solicitado el emplazamiento del demandado, por lo cual a partir de esta solicitud, la actuación subsiguiente ya no era de su cargo.

Por lo anterior, concluye el Juzgado que se debe atender el precedente sentado en la sentencia T-741 de 2005, MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en la que la Corte Constitucional, señaló sobre la interrupción civil de la prescripción:

“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”.

Adicionalmente, la parte ejecutante alegó la interrupción natural del término de prescripción, que consagra el artículo 2539 del Código Civil, según el cual:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”

En el caso concreto, de conformidad con la documental arrojada por la apoderada de la parte ejecutante con el escrito mediante el cual descurre el traslado de excepciones, se adjuntó el histórico de pagos a la obligación, que obra a folios 126 a 129 del cuaderno 1 digitalizado, conforme al cual el último abono efectuado por el demandado es del 30 de

septiembre de 2019, hecho que interrumpió naturalmente el término de prescripción de conformidad con lo regulado en el artículo 2539 del Código Civil.

En consecuencia, al interrumpirse el término de prescripción con el reconocimiento que hizo el ejecutado al realizar el abono el 30 de septiembre de 2019, el término de prescripción de tres años empezó a correr nuevamente a partir de esta fecha y se configuraba el 30 de septiembre de 2022, y en cuanto la notificación del demandado a través del curador ad litem se surtió antes de esta última fecha, el 18 de agosto de 2022, se concluye que operó igualmente la interrupción natural del término de prescripción el 30 de septiembre de 2019 y que la notificación a través del Curador Ad Litem se llevó a efecto antes de la configuración del término de prescripción.

Conforme a lo expuesto se concluye que no tiene prosperidad la excepción de prescripción aquí propuesta.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción formulada por el Curador Ad Litem del demandado y se dispondrá continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad Litem del ejecutado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en ese proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

SEXTO: Cumplido lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.027 Hoy dos (2) de marzo de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc8490d8e77c2745aad3868dff8d1578a87909e8e8412cdce67bfd25cbe86d**

Documento generado en 02/03/2023 08:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>